



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO: 50-001-33-33-008-2020-00241-00
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA MORENO VALERA
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

1. Asunto por resolver:

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA23-27 del 23 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada; sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la demandada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su decisión.

2. Antecedentes de las excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Rama Judicial propuso como excepción previa la de “*Integración de litis consorcio necesario*” (Pág.

10 Archivo Samai 21/10/2022 20/10/2022 Contestación)

Se advierte que la excepción de prescripción no tiene el carácter de previa, pues no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P. Recuérdese que las excepciones previas son taxativas y si no están allí enunciadas se les debe dar el trámite de excepciones de mérito. En todo caso, al final de esta providencia se determinará si es procedente resolver tal excepción de conformidad con lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 o si, por el contrario, su decisión queda diferida a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080¹ del 25 de enero de 2021, se modificó el parágrafo segundo del artículo 175² de la Ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

cuanto a la forma en que deben resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

3.2 Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Rama Judicial propone como excepción previa de “integración de Litis consorcio necesario”, argumentando que no se vinculó como tal a la Nación- Presidencia de la República, a la Nación- Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y, además, en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se requeriría de la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se pudieran iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago.

3.3 Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas

El apoderado de la parte demandante alude que las entidades que pretende que se vinculen como litisconsortes necesarios, no goza de esta calidad, pues no tiene una relación sustancial inescindible con el objeto del litigio, toda vez que no expidieron los actos administrativos acusados.

Argumenta que la demandada propone que las entidades coadyuven su defensa, lo cual se torna improcedente, debido a que esta debe venir directamente del sujeto o persona que tenga interés directo en el asunto que se debate.

² Contestación de la demanda

3.4. Caso concreto.

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señaló:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la excepción de ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, debemos realizar las siguientes precisiones:

Para empezar, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos, de no ser así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado a estas personas que falten para integrar el contradictorio³.

El litisconsorcio se torna necesario, cuando la presencia del sujeto a llamar es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa, por lo que se trata de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma la condición de parte en la relación jurídica⁴.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse, se exigen los siguientes: a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia⁵

En el *sub examine*, la demandante tiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público y con la demanda se persigue la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

De los fundamentos fácticos, no se colige que exista algún vínculo inescindible entre la entidad demandada y las citadas autoridades que hagan forzosa la integración del contradictorio o que impliquen que sea necesaria su integración para proferir decisión de mérito en el presente asunto. Aunado a que lo discutido

³ inciso primero del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

⁵ Inciso dos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

es la legalidad de un acto administrativo en el cual, ni la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni el Departamento Administrativo de la Función Pública, tienen algún tipo de participación en su expedición, luego en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, no se comprometería su actuar.

Por las anteriores razones, no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, que haga indispensable vincular al contradictorio a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formulada por la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de prescripción, se reitera, no se trata de una excepción previa sino de mérito, razón por la cual, teniendo en cuenta que depende de que se acojan o no las pretensiones de la demanda, su decisión se diferirá al momento de proferir la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La decisión de la excepción denominada “prescripción” se diferirá al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de3c9f89069e40602c213019be6e3c14606377d6f18cc1ff83fd72c65765a4**

Documento generado en 27/03/2023 07:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>